

## CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ. PERÚ

*Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Libertad de asociación y Obligación de respetar los derechos*

**Hechos de la demanda:** [...] supuesto secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, y a la impunidad total en que se encuentran tales hechos. La Comisión señaló “la importancia de someter el presente caso a la Corte puesto que han transcurrido más de 17 años sin que los familiares de las presuntas víctimas hayan conseguido conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos de las presuntas víctimas, y sin que sus responsables hayan sido sancionados”. Asimismo, la Comisión consideró que se trata “de una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre la actividad del ‘Comando Rodrigo Franco’, el cual estaba conformado por agentes estatales y que fue responsable de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el período 1985-1990”. Además, la Comisión afirmó que “al ser las presuntas víctimas prominentes líderes sindicales y mineros, el presente caso aborda la problemática de las actividades represivas del Estado contra la dirigencia sindical para desmotivar la protesta social en el Perú, y en general sus efectos respecto de la libertad de asociación”.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la comisión:* 9 de mayo de 1989

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 21 de febrero de 2006

## ETAPA DE EXCEPCIONES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167.

Voto Razonado del Juez Manuel E. Ventura Robles

*Composición de la Corte\**: Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 7o. (*Libertad personal*), 5o. (*Integridad personal*), 4o. (*Derecho a la vida*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*) y 16 (*Libertad de asociación*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la *Convención Americana*.

### Otros instrumentos y documentos citados

— Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: artículos 1o., 6o. y 8o.

**Asuntos en discusión:** **A) Excepciones:** *Excepción Preliminar* (competencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; competencia *ratione materiae*, competencia *ratione temporis*). **B) Fondo:** Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional: Extensión de la controversia subsistente respecto de los hechos del presente caso; Prueba: Prueba documental, testimonial y pericial; Valoración de la prueba (valoración y recepción de la prueba, documentos de prensa, declaración de familiares, acto procesal escrito no previsto en el Reglamento de la Corte); Derecho a la vida (artículos 4o.), Integridad personal (artículo 5o.) y Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1): A)

\* El Juez Diego García-Sayán se excusó de conocer del presente caso “en los términos del artículo 19 del Estatuto y 19 del Reglamento”. El Presidente de la Corte, en consulta con los jueces del Tribunal, resolvió aceptar la referida excusa de conocer este caso, en consideración de lo señalado en las mencionadas disposiciones y del análisis de los motivos expuestos por el Juez García-Sayán.

*Obligación de respetar los derechos consagrados en los artículos 4o., 5o. y 7o. en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, B) La obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención Americana (deber de investigar, obligación positiva de adopción de conductas para garantizar los derechos); Derecho a la Integridad Personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (familiares como víctimas); Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con el Derecho a la vida (artículo 4o.), Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) y Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) y la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso efectivo, deber de investigar —obligación de medios—, acceso a la justicia, deber de no someter personas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes); Libertad de asociación (artículo 16) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (obligación positiva, obligación negativa). C) **Reparaciones:** (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, obligación de reparar, naturaleza, alcance): A) Partes lesionadas, B) Indemnizaciones: B.1) Daño material (concepto, alcance), B.2) Daño inmaterial (concepto, alcance); C) Medida de restitución, D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): i) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, ii) Publicación de la sentencia, iii) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, iv) Becas de estudio, v) Atención médica y psicológica; E) Costas y gastos, F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

## A) EXCEPCIONES

*Excepción Preliminar (competencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionarla Tortura; competencia *ratione materiae*, competencia *ratione temporis*)*

9. En el escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado interpuso la excepción prelimi-

nar de “incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. El Estado cuestiona tanto la competencia *ratione materiae* como la competencia *ratione temporis* de la Corte para aplicar la mencionada Convención en el presente caso.

12. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que es competente para “interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>1</sup> En razón de que el Perú es Parte en la Convención contra la Tortura y ha reconocido la competencia contenciosa de este Tribunal (*supra* capítulo II), la Corte tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse en este caso sobre la alegada responsabilidad del Estado por violación a dicho instrumento.

16. En el presente caso, ni la Comisión ni los representantes han alegado la violación de la Convención contra la Tortura por hechos anteriores a su entrada en vigor en el Perú.

<sup>1</sup> La Corte ha aplicado la Convención contra la Tortura en los siguientes casos: *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 266; *Caso Vargas Areco*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 94; *Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 162; *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, no. 114, párr. 159; *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 61; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrs. 117 y 156; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr 98; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 223; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 191; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párrs. 248 a 252; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 136. Al respecto, el artículo 8o. de la Convención contra la Tortura, sobre la competencia para aplicarla, en lo pertinente dispone que “[u]na vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”. En su Sentencia en el *Caso Villagrán Morales y otros*, párrs. 247 y 248, el Tribunal se refirió a la razón histórica del dicho artículo e indicó que “[c]on una cláusula general [de competencia, que no hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana,] se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro”.

17. El Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 28 de marzo de 1991, y ésta entró en vigor para el propio Estado, conforme al artículo 22 de la misma Convención, el 28 de abril de 1991.

18. Los hechos del presente caso ocurridos con anterioridad al 28 de abril de 1991 no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento. Sin embargo, la Corte retendría su competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención contra la Tortura acaecidos con posterioridad a la mencionada fecha.<sup>2</sup>

19. En razón de lo expuesto, el Tribunal desestima la excepción preliminar de incompetencia interpuesta por el Estado.

## **B) FONDO**

### *Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional*

20. En el presente caso, el Estado efectuó, durante el procedimiento ante la Corte, un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por lo que se procede a precisar los alcances del mismo.

21. En el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, el Tribunal analizará la procedencia del reconocimiento parcial y decidirá sus efectos jurídicos.

### *Extensión de la controversia subsistente respecto de los hechos del presente caso*

34. La Corte valora el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, y después de haber examinado dicho reconocimiento, y tomado en cuenta lo manifestado por la Comisión y los representantes, considera que subsiste la controversia en los términos que se exponen en los siguientes párrafos.

35. En cuanto a los hechos, subsiste la controversia con relación a los tratos recibidos por las presuntas víctimas antes de sus asesinatos, las circunstancias de los mismos y su autoría, así como a las actuaciones estatales posteriores al año 2001 relacionadas con la investigación de lo ocurrido. También hay discrepancias sobre los hechos que podrían configurar una violación del artículo 5o. respecto de algunos familiares de los ejecutados, ya que el Estado admitió primero la aflicción que habrían su-

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párr. 62.

frido estas personas, pero posteriormente afirmó que no habían recibido tratos crueles, inhumanos o degradantes (*supra* párrs. 27 y 28).

36. Asimismo, la Corte observa que existen divergencias en cuanto a si deben ser otorgadas reparaciones, y en su caso, respecto de su modalidad y eventuales beneficiarios.

37. En razón de lo anterior, el Tribunal determinará los hechos que del acervo probatorio considera probados y, sobre la base de éstos y de los hechos reconocidos por el Estado, decidirá las consecuencias jurídicas correspondientes.

### *Prueba*

38. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Presidente y la Corte, así como las declaraciones testimoniales y dictamen rendidos mediante declaración jurada escrita, declaración escrita o en la audiencia pública ante la Corte. Para ello el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.<sup>3</sup>

### *Prueba documental, testimonial y pericial*

39. En cuanto a la prueba documental, fueron presentadas tres declaraciones testimoniales y un dictamen, rendidos mediante declaración jurada escrita y declaración escrita de las siguientes personas: a) Vanessa Cantoral Contreras, [...], b) Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero viuda de García, [...], c) Gustavo Espinoza Montesinos, [...], d) Roberto Alfonso Gushiken Miyagui, [...].

40. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones testimoniales de:<sup>4</sup> a) Ulises Cantoral Huamaní,

<sup>3</sup> *Cfr. Caso Bueno Alves*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 36; *Caso de la Masacre de la Rochela*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 55 y *Caso La Cantuta*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 59.

<sup>4</sup> En su comunicación del 5 de enero de 2007, la Comisión Interamericana desistió de la presentación del testimonio del señor Manuel Eduardo José Piqueras Luna, quien había

[...], b) Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, [...], c) Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde, [...]

*Valoración de la prueba (valoración y recepción de la prueba, documentos de prensa, declaración de familiares, acto procesal escrito no previsto en el Reglamento de la Corte)*

41. En este caso, como en otros, en aplicación del artículo 45.1 y 45.2 del Reglamento, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y declaraciones remitidos por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.<sup>5</sup> Asimismo, la Corte admite la prueba para mejor resolver aportada por los representantes el 8 y el 15 de junio de 2007, tomando en cuenta las observaciones formuladas por el Estado, y la valora en el conjunto del acervo probatorio del caso. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso ya acreditados por otros medios.<sup>6</sup>

42. De otra parte, la Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, tanto los documentos presentados por el Estado en la audiencia pública celebrada los días 23 y 24 de enero de 2007, como aquellos remitidos por el mismo Estado el 23 de enero de 2007, por estimarlos útiles para resolver este caso, y en consideración de que no fueron objetados ni su autenticidad fue cuestionada por la Comisión ni por los representantes.

43. Respecto de los testimonios y peritaje rendidos en este caso, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 8), y toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado. La Corte

sido convocado por el Presidente mediante Resolución del 11 de diciembre de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 379).

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 3, párr. 38; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 3, párr. 59; y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 62.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 3, párr. 46; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 3, párr. 59; y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 65.

acepta el desistimiento por parte de la Comisión del ofrecimiento del señor Piqueras Luna, quien había sido convocado como testigo (*supra* nota 9).

44. Con relación a las declaraciones testimoniales rendidas por los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Tribunal estima que las mismas no pueden ser valoradas aisladamente dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, razón por la cual sus declaraciones serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>7</sup>

45. En relación con la admisión de la prueba, el Estado manifestó que “la impredecibilidad procesal de la Resolución [del Presidente de la Corte del 11 de diciembre de 2006] que var[ió] la situación procesal de los propuestos peritos, [señores Manuel Piqueras Luna y Gustavo Espinoza Montesinos, y determinó recibir su declaración en calidad de testigos], contribuye a causar indefensión en perjuicio del Estado”. Al respecto, la Corte ya aceptó el desistimiento por parte de la Comisión del señor Piqueras Luna (*supra* párr. 43), por lo que sólo se manifestará sobre la declaración efectivamente rendida por el señor Gustavo Espinoza Montesinos. Asimismo, el Tribunal recuerda que el Presidente tiene la facultad de determinar la calidad en que estima pertinente recibir la prueba ofrecida y que la Corte tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.<sup>8</sup> Además, el Tribunal considera que el derecho a la defensa y al contradictorio del Estado estuvieron garantizados en la medida en que el Perú tuvo la oportunidad de presentar las observaciones que entendió pertinentes al momento del ofrecimiento de la prueba, y posteriormente, a la declaración rendida por el señor Espinoza Montesinos. En razón de lo anterior, la Corte incorpora dicha declaración al acervo probatorio de este caso y la valora tomando en cuenta las observaciones formuladas por el Estado sobre su contenido, y según las reglas de la sana crítica.

<sup>7</sup> Cfr: *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 3, párr. 60; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 64; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 196.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 69; *Caso Servellón García y otros*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 35; y *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párrs. 44 y 48.



46. En relación con el peritaje del psicólogo Roberto Alfonso Gushiken Miyagui, la Corte toma nota de las observaciones del Estado y lo valora en la medida en que concuerde con su objeto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

47. El 26 de marzo de 2007 el Estado presentó un escrito mediante el cual remitió “observaciones a los alegatos [finales] presentados por la Comisión [...] y los familiares de las presuntas víctimas”. El Tribunal no acepta el escrito presentado por el Estado por tratarse de un acto procesal escrito que no está previsto en el Reglamento de la Corte y que tampoco fue requerido por el Tribunal ni por su Presidente.

48. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso, como prueba para mejor resolver, los siguientes documentos: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú; Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 278 respecto del Perú (Vol. LXXIV, 1991, Serie B, núm. 2), disponible en <http://www.oit.org.pe/sindi/casos/per/per22.html> y consultado el 20 de mayo de 2007; Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 265 respecto del Perú (Vol. LXXII, 1989, Serie B, núm.2), Casos núms. 1478 y 1484, disponible en <http://www.oit.org.pe/sindi/casos/per/per21.html> y consultado el 20 de mayo de 2007; Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 337 respecto de Colombia (Vol. LXXXVIII, 2005, Serie B, núm. 2), Caso núm. 1787, disponible en <http://www.oit.org.pe/sindi/casos/col/col200503.html> y consultado el 20 de mayo de 2007; y Decreto Supremo No. 065-2001-PCM del 4 de junio de 2001, disponible en la página <http://www.cverdad.org.pe/lacomision/cnormas/normas01.php> y consultado el 30 de abril de 2007.

49. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las partes, así como del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas en el presente caso, en consideración de los hechos ya reconocidos y de los que resulten probados en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte considerará los alegatos de las partes que sea pertinente analizar, tomando en cuenta la confesión de hechos formulada por el Estado.

*Derecho a la vida (artículos 4o.), Integridad personal (artículo 5o.) y Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)*

*Las amenazas y agresiones contra Saúl Cantoral Huamaní*

66. [...] la Corte encuentra probado que entre agosto de 1988 y febrero de 1989 Saúl Cantoral Huamaní recibió amenazas contra su vida e integridad personal relacionadas con el liderazgo que estaba desempeñando durante las huelgas nacionales mineras y que incluso fue secuestrado en una oportunidad. Dichas amenazas le exponían a una grave situación de riesgo que era públicamente conocida a través de medios de prensa.

*El secuestro y la muerte de Saúl Cantoral Huamaní  
y Consuelo García Santa Cruz*

67. El Tribunal considera probado que las presuntas víctimas fueron secuestradas y posteriormente ejecutadas en horas de la noche del 13 de febrero de 1989, luego de haberse reunido con una persona que ayudaría a Saúl Cantoral Huamaní en la tramitación de un pasaporte para viajar a Zimbabwe a un encuentro sindical.<sup>9</sup> De acuerdo con las investigaciones preliminares de la Policía, aproximadamente a las 23:30 del mismo día, el servicio de patrullaje de la Policía Nacional encontró los cadáveres de dos personas en la playa del estacionamiento del parque zonal Wiracocha. Se identificó inicialmente el cadáver de Saúl Cantoral Huamaní, con heridas producidas por seis impactos de arma de fuego, y posteriormente el cadáver de Consuelo García Santa Cruz.<sup>10</sup> Junto al cadáver masculino

<sup>9</sup> *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 8); nota del Estado número 7-5-M/037 del 4 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.5, folio 223); y Parte Nro. 11-D4-DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folios 753 a 754).

<sup>10</sup> *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 8); nota del Estado Número 7-5-M/037 del 4 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.5, folio 223); y Parte Nro. 11-D4-DINCOTE emitido por la

fue hallada una cartulina con la inscripción “perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP” y el dibujo de la hoz y el martillo.<sup>11</sup>

68. Con respecto a lo sucedido en los momentos previos a la muerte de las presuntas víctimas, la Corte advierte que tanto la Comisión como los representantes sostienen que ellas fueron objeto de malos tratos físicos y psíquicos antes de ser privadas de sus vidas.

71. El Tribunal advierte que la falta de información sobre los tratos que recibieron Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz antes de ser privados de sus vidas se debe, en buena medida, a la falta de una investigación seria y efectiva sobre los hechos del caso y, en particular, al extravío de los protocolos de las necropsias realizadas inmediatamente después de los hechos, lo cual fue seguido de la omisión de realizar nuevas necropsias durante varios años. En efecto, no sólo no fueron realizadas diligencias tendentes a esclarecer lo sucedido, sino que después de haber sido realizadas las primeras necropsias, fueron extraviados los protocolos de éstas, lo cual, como ha sido señalado, fue reconocido por el Estado. Dicha situación de incertidumbre persistió durante años. Recién en el 2006, luego de 17 años de ocurridos los hechos, fue efectuada una exhumación de los cadáveres con el fin de precisar las circunstancias que rodearon sus muertes. La Corte observa que, respecto al cuerpo de Saúl Cantoral Huamaní, mientras en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal se indica que “no se han encontrado lesiones costales que pudieran sugerir un evento traumático de orden comprensivo sobre el tórax”,<sup>12</sup> en el informe pericial del Equipo Peruano de Antropología Forense, se determinó la existencia de una lesión “[c]onsistente con traumatismo contundente bajo el área de fractura” y que tal “impacto pudo darse con un artefacto de contorno irregular y continente indefinido”.<sup>13</sup>

Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folios 753 a 754).

<sup>11</sup> *Cfr.* Nota del Estado Número 7-5-M/037 del 4 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.5, folio 223); y Parte Nro. 11-D4-DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 747).

<sup>12</sup> *Cfr.* Informe emitido por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en agosto de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 644).

<sup>13</sup> *Cfr.* Informe pericial de los casos: Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz emitido por peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 256).

*Las investigaciones preliminares*

72. En lo que respecta a las actuaciones de los órganos de investigación del Estado en relación con la muerte de las presuntas víctimas, el Tribunal considera la confesión de hechos realizada por el Estado y el acervo probatorio del presente caso. La Corte tiene por probado que siete fiscalías intervinieron, al menos formalmente, conociendo los hechos; que transcurrieron más de 18 años desde los asesinatos de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz sin que las investigaciones hayan superado la fase preliminar; que no se han identificado a sus autores; y que no se ha formalizado denuncia penal contra persona alguna (*infra* párr. 126).

73. El Tribunal observa que de la prueba aportada por el Estado se desprende que el primer parte policial del 19 de abril de 1989, que daba cuenta de las investigaciones sobre el asesinato de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, señalaba que los autores serían “delincuentes terroristas”. Un segundo informe policial, del cual no se cuenta con la fecha precisa, pero que sería anterior al 19 de febrero de 1990, concluyó que “[...] pese a las exhaustivas investigaciones no ha sido posible identificar a los autores de los homicidios de Saúl Cantoral y Consuelo García Santa Cruz, estableciéndose que por la modalidad y el cartel dejado en las inmediaciones donde fueron encontrados los cadáveres y la forma en que fueron victimadas las personas indicadas, los autores serían delincuentes terroristas”.<sup>14</sup>

*La responsabilidad del Estado por los actos de los que fueron objeto Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz*

79. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, interpretado y aplicado con frecuencia por este Tribunal, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho

<sup>14</sup> Cfr: Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 921 y 922).

Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.<sup>15</sup> Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios,<sup>16</sup> sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.<sup>17</sup>

A) Obligación de respetar los derechos consagrados  
en los artículos 4o., 5o. y 7o. en relación  
con el artículo 1.1 de la Convención Americana

86. Este Tribunal recuerda que la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo,<sup>18</sup> siendo necesario que el Tribunal preste particular atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>19</sup> La Corte no puede ignorar la

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrs. 164, 169 y 170. Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 67; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 111; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 108.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 68; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 156 y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 54, párr. 112.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 6, párr. 91; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párrs. 134 y 172. Cfr. también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 68; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 54, párr. 112; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 54, párr. 110.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 127. Cfr. también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 69; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 8, párr. 35.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 69; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 8, párr. 35.

gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.<sup>20</sup>

87. Respecto a la controversia sobre la atribución de responsabilidad al Estado en cuanto a los derechos considerados en este capítulo, el Tribunal advierte que no le corresponde analizar hipótesis de autoría cuya definición compete a los tribunales penales internos sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales (*supra* párr. 79). En el presente caso dicho análisis considerará particularmente los pronunciamientos de instituciones oficiales en relación con los hechos, según la prueba presentada por las partes.

88. El Estado ha cuestionado lo que el informe de la CVR del Perú concluye respecto a la responsabilidad del Comando Rodrigo Franco por las ejecuciones del señor Cantoral Huamaní y de la señora García Santa Cruz.

89. Al respecto, la Corte resalta, en primer lugar, que la CVR es un organismo oficial creado por el Estado y que produjo su informe en desarrollo de un mandato específico conferido por este. En efecto, el Presidente de la República, mediante el Decreto Supremo No. 065-2001-PCM del 4 de julio de 2001, modificado por el Decreto Supremo No. 101-2001-PCM, creó la CVR con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Dicha Comisión emitió su Informe Final el 27 de agosto de 2003.<sup>21</sup>

90. En segundo lugar, el artículo 3o. del Decreto Nro. 065-2001-PCM que regula la actividad de la CVR estableció de manera explícita que la Comisión “no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público”. En ese enten-

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 129.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 197.3; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párrs. 72.1 y 72.2.

dido, en el capítulo del documento aportado por el Estado a este proceso titulado “El Comando Rodrigo Franco”,<sup>22</sup> aparece que la CVR recomendó al Ministerio Público, *inter alia*, “formular denuncia penal” contra cuatro personas por los delitos de homicidio calificado en agravio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz y otra persona.

91. En tercer lugar, la Corte constata que el Informe Final de la CVR fue presentado a los distintos poderes del Estado, los cuales reconocieron sus conclusiones y recomendaciones y actuaron en consecuencia adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional. En efecto, de acuerdo a la prueba aportada por el Estado a este proceso:

- a) el Congreso de la República dictó la Ley No. 28.592, cuyo objeto es “establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones – PIR [...] conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”;<sup>23</sup>
- b) en el ámbito del Poder Ejecutivo, “el Decreto Supremo No. 062-2004-PCM tomó como base el informe final de la CVR para aprobar el Marco Programático de la acción del Estado en materia de reparaciones integrales [...]”;<sup>24</sup> y
- c) respecto de los hechos debatidos ante esta Corte en el presente caso, la Fiscalía de la Nación, “mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2003 [...] dispuso remitir el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el “Comando Rodrigo Franco” a la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas”.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> *Cfr.* Documento titulado “El Comando Rodrigo Franco” de fecha agosto de 2003, suscrito por Javier Ciurlizza Contreras, Secretario Ejecutivo de la CVR, y aportado por el Estado como prueba para mejor resolver (expediente de excepción preliminar, fondo, eventuales reparaciones y costas, folio 815).

<sup>23</sup> *Cfr.* Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR), Ley No. 28592 emitida el 20 de julio de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 14, folio 1004).

<sup>24</sup> *Cfr.* Decreto supremo No. 047-2005-PCM, considerando sexto (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 13, folio 999).

<sup>25</sup> *Cfr.* Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 7, folio 925).



92. Por su parte, esta Corte ha dado especial valor al informe de la CVR como prueba relevante en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado peruano en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción.<sup>26</sup> El Tribunal también advierte que desde la publicación de dicho Informe en 2003, en el marco de las investigaciones del Ministerio Público no existe una decisión judicial que desvirtúe la participación de agentes estatales en la ejecución de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz ni que establezca una autoría distinta a la de agentes estatales.

93. Adicionalmente, la Comisión y los representantes invocaron, en apoyo de sus afirmaciones respecto de la responsabilidad del Comando Rodrigo Franco, el Informe de mayoría “Agustín Mantilla y su vínculo con el autodenominado Comando Democrático Rodrigo Franco”, emitido en julio de 2003 por una Comisión del Congreso de la República del Perú (“Comisión Herrera”).<sup>27</sup> En este informe de mayoría del Congreso se incluye un apartado titulado “[p]rofundización de casos” atribuidos a dicho comando, entre los cuales se encuentra el asesinato de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz. El Estado objetó dicho informe.

94. Asimismo, con independencia de las conclusiones específicas sobre la autoría de los asesinatos, la Corte observa que el informe de mayoría y el de minoría de la “Comisión Herrera” coinciden en la existencia de actividad paramilitar en la época de los hechos. En tal sentido, el informe de minoría, al que se refirió el Estado para sustentar una de sus hipótesis sobre la autoría de agentes no estatales, señala sin embargo que en tal época “se han encontrado indicios del accionar de un comando paramilitar desde 1986 hasta 1990, [a pesar de que] ni DIRCOTE, ni DIGIMIN,

<sup>26</sup> El Informe de la CVR ha sido utilizado para la determinación de hechos probados en sentencias tales como *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, notas 17-24, 26, 87-88, 90, 92-94, 96, 112-113; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, notas 21, 27-28, 30-33, 35, 37, 39, 43, 49-50, 53-56, 59-61, 63-74, 100, 107, 110; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, notas 16-27; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, notas 12-16, 18, 22 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, nota 29.

<sup>27</sup> *Cfr.* Congreso de la República, Comisión Investigadora de los casos de corrupción de la década 1990-2000, Informe: Agustín Mantilla y su vínculo con el autodenominado Comando Democrático Rodrigo Franco —informe en mayoría— (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folios 1313-1400).



han podido determinar quienes fueron [...] sus integrantes[...].<sup>28</sup> Además de lo anterior, consta que un miembro de la fuerza policial GRUDE, quien prestó testimonio ante la “Comisión Herrera”, afirmó haber participado en el secuestro y la privación de libertad previos a la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.<sup>29</sup>

95. El Estado también invocó, en apoyo de sus afirmaciones, el informe de mayoría de la “Comisión Investigadora de los asesinatos de los señores diputados Heriberto Arroyo Mío y Pablo Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un mártir”. En el informe de mayoría de dicha comisión del Congreso de la República, se señala que dos estudiantes universitarios fueron detenidos y que se les encontró un supuesto plan de aniquilamiento en el cual se mencionaba a Saúl Cantoral Huamaní. En este plan se describían los pasos a seguir para quitarle la vida, los recursos necesarios para llevar adelante tal acción y se preveía su ejecución en la vía pública. Por su parte, el informe en minoría sostiene que “está probada la existencia [...] de una organización que desarrolla actividades caracterizadas por su finalidad terrorista no subversiva, que ha reivindicado un número considerable de sus atentados como propios y bajo la denominación de ‘Comando Democrático R. F. [Rodrigo Franco]’” y que “existe[n] múltiples evidencias que vinculan a la organización en cuestión con personas investidas de autoridad pública”.<sup>30</sup>

96. La Corte tiene en consideración que estos dos estudiantes fueron sometidos a juicio de instrucción sumaria por delitos de terrorismo y uno de ellos, además, por delitos contra la fe pública contra el Estado, siendo ambos absueltos por los cargos de terrorismo (*supra* párr. 75). La Corte observa que este juicio de instrucción sumaria no estuvo directamente

<sup>28</sup> *Cfr.* Congreso de la República, Comisión Investigadora de los casos de corrupción de la década 1990-2000, Informe Final de los presuntos vínculos con grupos paramilitares del señor Agustín Mantilla Campos —informe en minoría— (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folio 1398).

<sup>29</sup> *Cfr.* Congreso de la República, Comisión Investigadora de los casos de corrupción de la década 1990-2000, Informe: Agustín Mantilla y su vínculo con el autodenominado Comando Democrático Rodrigo Franco —informe en mayoría— (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folio 1341).

<sup>30</sup> *Cfr.* Informes en mayoría y minoría de la Comisión Investigadora de los asesinatos de los señores diputados Eriberto Arroyo Mío y Pablo Li Ormeño y de los grupos terroristas que utilizan el nombre de un mártir (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folios 1176 a 1179 y 1306).

vinculado con la investigación de la privación de vida de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

97. Finalmente, la Corte resalta que el Estado aportó un informe pericial realizado por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en agosto de 2006 el cual concluye afirmando que “[t]odos los elementos recogidos hasta la fecha hacen presumir que la responsabilidad de estas muertes compromete a algún tipo de organización vinculada con el aparato estatal de la época en que ocurrieron los acontecimientos”.<sup>31</sup>

98. La Corte observa que, 18 años después de ocurridos los acontecimientos, el Estado no ha impulsado un proceso judicial que determine con claridad los hechos y responsabilidades, y presenta ante la Corte diversas hipótesis respecto a la autoría de los hechos. El Estado utiliza, *inter alia*, dos informes del Congreso y algunos documentos policiales para defender la atribución de los hechos a agentes no estatales. Como fue señalado (*supra* párrs. 75 y 96), la acusación que, entre otros elementos, sirvió como base para la hipótesis de dichos informes del Congreso, concluyó en una decisión judicial absolutoria de dos estudiantes por cargos, *inter alia*, de terrorismo. Por su parte, la hipótesis manejada en los informes policiales culminó con el archivo de las actuaciones ordenadas por el Ministerio Público. Por el contrario, la atribución de responsabilidad por los hechos a agentes estatales se encuentra recogida en pronunciamientos oficiales, tales como el informe de mayoría de la comisión parlamentaria conocida como “Comisión Herrera”, el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y, particularmente, el de la CVR, cuyo informe ha sido respaldado por los poderes públicos peruanos (*supra* párrs. 91, 93 y 97), y no ha sido desvirtuado en sede judicial. Por consiguiente, considerando las conclusiones de las instituciones oficiales que han conocido sobre los hechos del presente caso, la Corte no encuentra elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta a la responsabilidad de agentes estatales por los hechos contra Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. Lo anterior lleva a la Corte a concluir que el Estado incum-

<sup>31</sup> *Cfr.* Informe relizado por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en agosto de 2006, capítulo correspondiente a la “Investigación Antropológico Social”, presentado por el Estado el 23 de enero de 2007 durante la realización de la audiencia pública ante la Corte (expediente sobre excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 620).

plió con su obligación de respetar los derechos a la libertad personal y a la vida por la detención ilegal y arbitraria y muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, lo cual constituye una violación de los artículos 7o. y 4o. en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

99. En relación a la controversia sobre la posible violación de la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, la Corte estima que con independencia del debate probatorio sobre la existencia de lesiones físicas, ellos fueron interceptados y llevados contra su voluntad en horas de la noche y posteriormente ejecutados (*supra* párr. 67), por lo que es razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida, sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió. Ello lleva al Tribunal a concluir que el Estado incumplió con su obligación de respetar la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, lo cual constituye una violación del artículo 5o. en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

B) La obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención Americana (deber de investigar, obligación positiva de adopción de conductas para garantizar los derechos)

100. Tal como fue indicado (*supra* párr. 79), además del deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, el Estado también tiene el deber de garantizar tales derechos. La Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”.<sup>32</sup>

101. El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 253; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 8, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 297.

derecho sustantivo específico de que se trate. En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la privación ilegítima de la libertad de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de su integridad personal y su posterior ejecución, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos.

102. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.<sup>33</sup>

104. En relación con el cumplimiento de esta obligación de investigar, es importante resaltar que el Estado confesó que es “[...] innegable el limitado avance en la investigación de [los] asesinatos durante 17 años, tiempo en el cual tanto a nivel policial como del Ministerio Público, los resultados han sido infructuosos”.

105. En este caso, la evaluación acerca de la obligación de garantizar el derecho a la vida, integridad y libertad personales por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hace en el Capítulo IX de esta Sentencia. Es suficiente indicar, para los efectos de la determinación de la violación de los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente los mencionados derechos.

106. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Perú violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, por el incumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía consagrados respectivamente en los artículos 7o., 5.1 y 5.2 y 4o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párrs 166 y 176; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 175; Cfr. también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 110; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 142; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 88; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 8, párr. 108; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 66; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 177; *Caso “de la Masacre de Mapiripán”*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párrs. 232 a 234; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 1, párr. 225.

*Derecho a la Integridad personal (Artículo 5o.<sup>34</sup>) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (familiares como víctimas)*

112. La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.<sup>35</sup> En este sentido, en otros casos el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>36</sup>

113. La Corte encuentra probadas las circunstancias particulares que a continuación se enumeran. En primer lugar, la muerte violenta de las víctimas estuvo rodeada de incertidumbre y ausencia de información, que en gran medida perdura hasta la fecha (*supra* párrs. 69 y 70). Resulta ilustrativa la pericia psicológica respecto de la familia de Consuelo García Santa Cruz al explicar que la familia “se expresa en las entrevistas como una confusión, generalizada, al momento de abordar qué había pasado: [n]o saben, recogen sin interrogar, sin construir ninguna versión propia, las versiones de otros: [n]o sabemos que pasó. Primero dijeron que la habían matado, luego dijeron que la habían atropellado”. Algunos señalaban que “no sabía[n] que había sido asesinada, sino hasta la exhumación”.<sup>37</sup>

114. En segundo lugar, se intentó dar a la muerte un carácter difamatorio que afectó a los familiares, tales como un cartel dejado al lado de

<sup>34</sup> Este artículo dispone en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>35</sup> *Cfr. Caso Bueno Alves, supra* nota 3, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela, supra* nota 3, párr. 137; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 1, párr. 335.

<sup>36</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela, supra* nota 3, párr. 137; *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 1, párr. 335; y *Caso Vargas Areco, supra* nota 1, párr. 96.

<sup>37</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 429).

uno de los cuerpos, las sospechas que los familiares sentían que pesaban sobre sus seres queridos y sobre ellos mismos de ser “terroristas”, o bien que con su actividad sindical Saúl Cantoral Huamaní perjudicaba la economía del país, entre otros. Sobre este aspecto, la pericia psicológica y los testimonios demuestran que los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz sufrieron el aislamiento de amigos y otros familiares, ocasionado en algunos casos por la sospecha de que podían ser “terroristas”. Una de las hijas del señor Cantoral Huamaní recuerda que “se dijo mucho después que murió mi padre; no solamente lo del cartel, lo de Consuelo, que era terrorista, se dijo tantas cosas, antes de que muriera mi padre salían propagandas en la televisión que decían que las huelgas mineras estaban dirigidas por terroristas, que el país perdía muchos millones de dólares [...]”.<sup>38</sup>

115. En tercer lugar, resulta importante destacar las amenazas sufridas y sentimientos de temor de los familiares relacionados con la investigación de la muerte de Saúl Cantoral, llegando al extremo de la incomunicación familiar como medio para su protección. En su declaración testimonial, uno de los hermanos de Saúl Cantoral Huamaní relata que: “[...] nuestra vida cambió total y radicalmente. No podíamos incluso ir a las Comisarías porque temíamos que de repente nos podría pasar algo. Esa es la sensación que sentíamos en ese entonces. Es más, mi hermana Victoria fue golpeada terriblemente en su casa [...]. De igual modo, cuando murió mi madre, llegó mi hermano del Brasil [y] casi es secuestrado en el aeropuerto en el año 89 [...]”, mientras que una hija declara: “comenzamos a sentirnos culpables de querer buscar justicia. Fue mi tío Ulises quien se encargó de ver todo eso. De decirnos cómo estaba, aunque tampoco se comunicaba mucho con nosotros porque él tenía miedo de que relacionándose él con nosotros, de cierto modo, hacer que nos pasara algo”.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 434); y declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras el 14 de diciembre de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 383).

<sup>39</sup> *Cfr.* Declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 434); y

116. A las circunstancias mencionadas se agrega la actuación del Estado que además de no haber avanzado en las investigaciones ni despejado ninguna de las hipótesis de ocurrencia del hecho en 18 años, perdió piezas importantes de investigación, como la necropsia original, generando frustración e impotencia, además de la necesidad de realizar una nueva exhumación, que a su vez causó una profunda ansiedad y angustia.<sup>40</sup>

117. De acuerdo con el acervo probatorio del caso, lo señalado por la Comisión y los representantes, y lo manifestado por el Estado respecto de la aflicción provocada a los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz por su muerte “en circunstancias no muy claras” y la falta de investigación y sanción de sus responsables, la Corte concluye que hubo una violación a la integridad personal de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

118. La Corte considera probado que tales afectaciones a la integridad personal fueron sufridas por la cónyuge, padres, hijos y algunos hermanos de Saúl Cantoral Huamaní y los padres y algunos hermanos de Consuelo García Santa Cruz. Particularmente ilustrativa resulta la pericia psicológica que enseña el desmembramiento familiar debido a la muerte de Saúl Cantoral ya que su esposa se vió obligada a “[...] salir a trabajar al tiempo que terminaba su carrera [...]. Estudiaba de día y trabajaba de noche [...] con lo cual sus hijos pasaban solos, incluso Navidad, día de la madre”. Por su parte, para los hermanos de Saúl Cantoral “los efectos de la muerte [...] se relacionan con la búsqueda de justicia que se convierte en una causa central en la vida de algunos de ellos. La vida entera, el cuidado de sus hijos y familia, son los costos que han pagado por emprender esta lucha [...]”.<sup>41</sup>

119. Respecto de la familia de Consuelo García Santa Cruz, la pericia psicológica demuestra que las circunstancias de la muerte de su familiar

declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras el 14 de diciembre de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 384).

<sup>40</sup> *Cfr.* Declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; entrevista a Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral incluida en el peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 426 y 429).

<sup>41</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 436).



afectaron de manera similar a la madre y a los seis hermanos entrevistados: “se observa que las entrevistas individuales repiten lo mismo. No hay mucha particularidad o diferencias entre ellos[;...] se enuncian las mismas dificultades[,...] incluso los sentimientos y los efectos que les produce resultan semejantes”.<sup>42</sup>

120. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que se violó el derecho a la integridad personal de los familiares que se indican a continuación. Respecto de Saúl Cantoral Huamaní, ellos son, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral (esposa); Elisa Huamaní Infanzón y Patrocinio Cantoral Contreras (padres, ambos fallecidos); Marco Antonio Cantoral Lozano, Vanessa Cantoral Contreras, Brenda Cantoral Contreras y Rony Cantoral Contreras (hijos); Juan Cantoral Huamaní, Ulises Cantoral Huamaní, Eloy Cantoral Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, Angélica Cantoral Huamaní (hermanos). Respecto de Consuelo García Santa Cruz, ellos son: Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero y Alfonso García Rada (madre y padre, éste último fallecido); Rosa Amelia García Santa Cruz, Manuel Fernando García Santa Cruz, María Elena García Santa Cruz, Walter Ernesto García Santa Cruz, Mercedes Grima-neza García Santa Cruz y Jesús Enrique García Santa Cruz (hermanos).

121. Finalmente, la Corte se referirá a las personas que no serán consideradas víctimas en el presente caso. En relación con los señores Rafael Cantoral Rojas, Yolanda Cantoral Rojas, Alberto García Santa Cruz y Alfonso García Santa Cruz, a pesar de la prueba para mejor resolver aportada por los representantes acreditando parentesco con Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz respectivamente, el Tribunal observa que del acervo probatorio del caso no se evidencia que hayan sufrido una afectación a su integridad personal en los términos del artículo 5o. de la Convención Americana. Además, el Tribunal observa que entre los beneficiarios en el escrito de demanda, la Comisión había incluido al señor Luis Mori Santa Cruz. Si bien los representantes no lo mencionaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas entre los hermanos de Consuelo García Santa Cruz, incluyeron su nombre en la lista de beneficiarios contenida en su escrito de alegatos finales. De acuerdo a la declaración jurada escrita rendida por la señora Amelia Santa Cruz Portocarrero, madre de la víctima, el señor Luis Mori Santa Cruz es pa-

<sup>42</sup> Cfr: Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 425).



riente de su hermano Luis Santa Cruz Portocarrero, pero no hermano de la víctima, ni vivía en la misma casa. La Corte observa que si bien podría existir una relación de parentesco entre Luis Mori Santa Cruz y Consuelo García Santa Cruz, no encuentra probada una violación a integridad personal del primero como consecuencia de los hechos del presente caso. Por último, en relación al señor Isaac Cantoral Huamaní, quien había sido incluido en la demanda de la Comisión, quedó demostrado ante la Corte que falleció en 1975 y no vivía al momento de la muerte de Saúl Cantoral Huamaní, por lo que no fue incluido en los escritos de alegatos finales de la Comisión Interamericana ni de los representantes.

*Garantías judiciales (artículo 8o.<sup>43</sup>) y Protección judicial (artículo 25<sup>44</sup>) en relación con el Derecho a la vida (artículo 4o.), Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) y Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) y la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso efectivo, deber de investigar —obligación de medios—, acceso a la justicia, deber de no someter personas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes)*

124. En primer lugar, la Corte recuerda que en virtud de la protección otorgada por los artículos 8o. y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> En lo pertinente este artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>44</sup> En lo pertinente este artículo señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 3, párr. 145; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 381; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 106.

126. En lo que respecta a las actuaciones de los órganos de investigación del Estado con relación a la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, considerando la confesión de hechos realizada por el Estado y el acervo probatorio del presente caso, la Corte tiene por probado que, transcurridos más de 18 años desde los asesinatos de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, la investigación del caso no ha salido de la fase inicial, ni ha avanzado mínimamente en la identificación de sus autores, ni se ha formalizado denuncia penal contra persona alguna. Al contrario, en todo este tiempo se suscitaron de manera recurrente cuestiones de competencia entre fiscalías, llegando al extremo de haber intervenido, aunque sólo formalmente, siete diferentes fiscalías, algunas de las cuales dispusieron el archivo de las actuaciones. De la prueba aportada en este proceso, la Corte observa que los órganos policiales de investigación, más allá de adoptar algunas medidas iniciales, no hicieron sino emitir comunicaciones en las que indicaban presunciones genéricas sobre la autoría de los hechos.<sup>46</sup>

127. Este Tribunal hace notar que la falta de medidas de investigación fue acompañada de la pérdida de elementos probatorios que se habían obtenido, particularmente, los protocolos de necropsia de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.<sup>47</sup> Esto habría generado recientemente, de acuerdo a lo informado por el Estado, el inicio de una investigación fiscal por el delito “contra la administración de justicia-encubrimiento real”. La Corte desea resaltar la particular gravedad de la pérdida de estos elementos probatorios, lo cual provocó la necesidad de una exhumación y la realización de nuevas necropsias varios años más tarde. Llama la atención de la Corte que, en el caso de Consuelo García Santa Cruz, los informes de necropsias recientes coincidan con el hecho de que recibió impacto de balas, conclusión que difiere completamente de la versión oficial de los hechos sostenida por las autoridades a cargo de la investigación durante varios años. En efecto, en el Parte Nro. 11–D4–DINCOTE, aportado por el Estado al acervo probatorio del presente caso, se señala que “Consuelo

<sup>46</sup> *Cfr.* Informe No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 921 a 929).

<sup>47</sup> *Cfr.* Informe No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folio 928); y Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 748).

García Santa Cruz no presenta ningún impacto de proyectil de arma de fuego, pero sí presenta lesiones traumáticas en la cabeza ocasionadas posiblemente por la llanta de un vehículo en movimiento, lo cual le ocasionó la muerte [...]”<sup>48</sup>

128. La Corte considera probado que, a pesar de la denuncia formulada por los familiares de Saúl Cantoral Huamaní en el año 2001, la cual motivó la reapertura de las investigaciones, se volvieron a plantear cuestiones de competencia y no se adoptaron medidas efectivas de investigación (*supra* párr. 76).<sup>49</sup>

129. Asimismo, ha quedado demostrado ante el Tribunal que a partir del 5 de septiembre de 2005, más de 14 años después de ocurridos los asesinatos y a más de 4 años desde la denuncia de los familiares, se retomaron las investigaciones sobre el caso, las que aún hoy se encuentran en una etapa inicial (*supra* párr. 76).<sup>50</sup>

130. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investiga-

<sup>48</sup> *Cfr.* Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 740).

<sup>49</sup> En efecto, la 45a. Fiscalía remitió la investigación a la 43a. Fiscalía, que primero había conocido del caso, la cual, a su vez, envió la investigación al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, “a fin de que dicho despacho estableciera la competencia del caso”. El 19 de agosto de 2002 el Fiscal Superior Decano remitió los actuados a la 28a. Fiscalía, especializada en el delito de terrorismo, cuya única diligencia fue solicitar a la 43a. Fiscalía que remitiera “todos los actuados correspondientes a la investigación”. Cuando el expediente fue remitido, la 43a. Fiscalía lo remitió a la 2a. Fiscalía, porque ésta última investigaba una denuncia sobre las acciones presuntamente cometidas por el Comando Rodrigo Franco. Posteriormente, la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas se avocó al conocimiento de las acciones presuntamente cometidas por el Comando Rodrigo Franco, pero en el 2005 el caso regresó a la 2a. Fiscalía donde actualmente se encuentra. *Cfr.* Informe No. 05-2005-2o. FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 924 y 925).

<sup>50</sup> *Cfr.* Informe No. 05-2005-2o. FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 926 al 928); e Informe No. 03–2007–2o. FPS–MP–FN emitido por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de fecha 20 de febrero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 857).

ción seria, imparcial, efectiva,<sup>51</sup> para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles<sup>52</sup> e involucrar a toda institución estatal.<sup>53</sup>

131. Al respecto, el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados.<sup>54</sup> Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.<sup>55</sup> Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

132. Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.<sup>56</sup>

133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

134. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el Perú omitió investigar las circunstancias y a los responsables de los secuestros, malos

<sup>51</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 1, párr. 146. Cfr. también *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 27, párr. 143; *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 72, párr. 79; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 148.

<sup>52</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 27 párr. 143; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 148; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1 párr.94.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 27, párr. 120; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 27, párr. 232; y *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 66.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 177; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr 93.

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 177. Cfr. también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 255; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 148 y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 71, párr. 296.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 3, párr 146; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 382; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 101.

tratos y muertes de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. La investigación iniciada en el año 1989 se condujo por las autoridades, tanto policiales como fiscales, como una mera formalidad que no tuvo avance alguno y fue archivada, por lo que puede ser considerada como manifiestamente inefectiva. La Corte nota que en el acervo probatorio del presente caso no consta que las personas respecto de quienes la CVR recomendó formular denuncia penal hayan sido investigadas o se les haya solicitado alguna declaración en relación con la investigación penal por la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.<sup>57</sup>

135. La Corte observa que por más de 18 años los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz no han contado con la determinación judicial de los hechos y sus responsables. La investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque la reparación de las violaciones, el esclarecimiento de los hechos que llevaron a la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz y, en su caso, la sanción de los responsables, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4o., 5o., 7o. y 1.1 de la misma. Estas omisiones han significado también un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

139. La Corte entiende necesario resaltar que, si bien la Convención contra la Tortura no estaba vigente para el Perú al momento del asesinato de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Estado se encontraba obligado a respetar la integridad física y moral de toda persona y a asegurar que “nadie [fuera] sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, como establece el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Con la entrada en vigor de la Convención contra

<sup>57</sup> *Cfr.* Anexo Relativo al Comando Rodrigo Franco del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (expediente de excepción preliminar y fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 815), e Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folio 928). En la lista de personas llamadas a declarar por el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía, no consta ninguna de las cuatro personas mencionadas en el Informe Final de la CVR.

la Tortura, a partir del 28 de abril de 1991, las obligaciones en relación con la integridad personal a que el Estado ya se encontraba sometido emanadas de la Convención Americana, fueron precisadas y especializadas por la Convención contra la Tortura, en lo que se refiere, entre otros, a la prevención e investigación de actos violatorios de la integridad personal.

140. En el presente caso, la Corte ha declarado que debido a la falta de investigación y sanción de los hechos violatorios a la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz, se han violado los derechos reconocidos en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en relación, entre otros, con el artículo 5o. de la misma, leído en conjunto con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención impone al Estado el deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,<sup>58</sup> la Corte ha declarado la violación, entre otros, del derecho previsto en el artículo 5o., en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Considerando lo anterior, la Corte no encuentra necesario pronunciarse, adicionalmente, sobre si los mismos hechos podrían constituir un incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*Libertad de asociación (artículo 16<sup>59</sup>) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (obligación positiva, obligación negativa)*

142. Como ha sido mencionado (*supra* párrs. 51, 54 a 66), Saul Cantoral Huamaní era un importante líder minero. En su calidad de dirigente

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 3, párr. 88; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 344; y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 78.

<sup>59</sup> El artículo 16 de la Convención establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

sindical, impulsó y dirigió las huelgas nacionales mineras en la época de los hechos. Debido a su protagonismo en las reivindicaciones mineras fue objeto de un secuestro y constantes amenazas. Dicho hostigamiento ocurrió, además, en un contexto de violencia sindical.

143. Por su parte, Consuelo Trinidad García Santa Cruz era miembro fundadora del Centro de Mujeres “Filomena Tomaira Pacsi”, asociación creada en 1985 dedicada a la capacitación y asesoría a los Comités de Amas de Casa en los campamentos mineros del país, y a atender necesidades de las familias mineras. El ejercicio de la libertad de asociación por parte de Consuelo García Santa Cruz estaba directamente relacionado con las reivindicaciones sindicales de los mineros y la difusión de los derechos de las mujeres mineras.<sup>60</sup> En su calidad de miembro del mencionado Centro de Mujeres participó en las huelgas nacionales mineras llevadas a cabo en 1988. Dicho centro organizaba, entre otras actividades, cursos de alfabetización para los niños y las mujeres mineras, apoyaba las ollas comunes de las familias mineras e impulsaba actividades de promoción de la salud de las mismas.<sup>61</sup>

144. El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones

<sup>60</sup> *Cfr.* Declaración testimonial rendida por Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; artículo periodístico titulado “Fuerza y ternura” publicado en la revista “Sí” de la semana del 20 al 27 de febrero de 1989 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 922); artículo periodístico titulado “Testigo puede identificar a los asesinos” publicado en el diario “Diario La República” el 15 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 138).

<sup>61</sup> *Cfr.* Declaración testimonial rendida por Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; artículo periodístico titulado “2,000 policías a la caza de los asesinos” publicado en el diario “Diario La República” el 15 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 140); artículo periodístico titulado “Consuelo García fue asesinada” publicado en “Doble Jornada” el 6 de marzo de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 201).



o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.<sup>62</sup> Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación, también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.<sup>63</sup> Como lo ha determinado anteriormente, la Corte considera que el ámbito de protección del artículo 16.1 incluye el ejercicio de la libertad sindical.<sup>64</sup>

145. Por su parte, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que los derechos sindicales no pueden ser ejercidos en un contexto de impunidad frente a situaciones de violencia sindical caracterizadas, *inter alia*, por ejecuciones extrajudiciales.<sup>65</sup>

146. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna. De lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.<sup>66</sup> Cabe resaltar que al analizar una queja contra Perú (*supra* párr. 57), en la que se incluía la denuncia de la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Comité de Libertad Sindical de la OIT consideró que un ambiente de violencia constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales.<sup>67</sup> La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona.<sup>68</sup> Esta Corte resalta la obligación a cargo del Estado de investigar con debida diligencia y en forma efectiva los crímenes contra di-

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 156. Cfr. también *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 47, párr. 69.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 47, párr. 76.

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 47, párr. 77.

<sup>65</sup> Cfr. Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 337 respecto de Colombia (Vol. LXXXVIII, 2005, Serie B, núm. 2), Caso núm. 1787, párrs. 535 y 539.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 47, párr. 77.

<sup>67</sup> Cfr. Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 265 respecto del Perú (Vol. LXXII, 1989, Serie B, núm.2), Casos núms. 1478 y 1484, párr. 237.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 47, párr. 75.



rigentes sindicales, teniendo en cuenta que la no investigación de dichos hechos tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales. Dicha debida diligencia se acentúa en contextos de violencia contra el sector sindical.

147. Sobre la base de los hechos reconocidos y los probados en este caso, el Tribunal considera que el ejercicio legítimo que hizo el señor Saúl Cantoral Huamaní del derecho a la libertad de asociación en materia sindical motivó los atentados que sufrió su integridad personal y vida (*supra* párrs. 60 a 67) lo cual, a su vez, genera una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. En relación con la líder social Consuelo García Santa Cruz, la Corte observa que sus actividades dirigidas a promover los “Comités de Amas de Casa Mineras” estuvieron directamente relacionadas con el acompañamiento de las huelgas mineras. En particular, durante las dos huelgas nacionales, Consuelo García Santa Cruz estuvo apoyando a las mujeres y familias mineras que se encontraban en huelga (*supra* párrs. 52 y 143).

148. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los trabajadores del movimiento sindical peruano. En un contexto como el del presente caso, tales ejecuciones no restringieron sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor, es decir, se afectó la libertad de los trabajadores mineros para ejercer este derecho.<sup>69</sup> Por otra parte, dicho efecto intimidante se acentúa y hace mucho más grave por el contexto de impunidad que rodea al caso.

149. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz.

<sup>69</sup> *Cfr.* Declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007, en la que refirió que “[l]a muerte de [su] hermano impactó terriblemente sobre los obreros mineros. Nunca había visto tanta solidaridad con la familia, llegar de todos los centros mineros a Lima y también a la movilización en su entierro donde los mineros parecía que habían perdido un ser querido y luego fue desmembrándose esta federación hasta que finalmente quedó totalmente debilitad[a]”.

### C) REPARACIONES

*(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)*<sup>70</sup>  
*(consideraciones generales, obligación de reparar,  
naturaleza, alcance)*

156. La Corte considera que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>71</sup> La Corte fundamenta sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>72</sup>

157. Considerando la aceptación parcial de hechos efectuada por el Estado, (*supra* párrs. 22 y 23), los hechos que la Corte ha declarado como probados en este caso, de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, y a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar,<sup>73</sup> el Tribunal procederá a determinar quienes serán considerados como parte lesionada en el presente caso y a analizar las pretensiones presentadas por las partes, con el objeto de disponer las medidas de reparación pertinentes.

#### A) Partes lesionadas

159. En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” al señor Saúl Cantoral Huamaní y a la señora Consuelo García Santa Cruz, en

<sup>70</sup> El artículo 63.1 de la Convención establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>71</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25. *Cfr. también, Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 3, párr. 226; *Caso Bueno Alves, supra* nota 3, párr. 128; *Caso La Cantuta, supra* nota 3, párr. 199.

<sup>72</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 3, párr. 226; *Caso Bueno Alves, supra* nota 3, párr. 128; y *Caso La Cantuta, supra* nota 3, párr. 199.

<sup>73</sup> *Cfr. Caso Bueno Alves, supra* nota 3, párr. 129; *Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 3, párr. 228; y *Caso La Cantuta, supra* nota 3, párr. 203.

su carácter de víctimas de las violaciones de los artículos 4o., 5o., 7o. y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, tal como fue probado en los párrafos precedentes (*supra* párrs. 106 y 149).

160. En segundo lugar, son “parte lesionada” los familiares del señor Cantoral Huamaní y de la señora García Santa Cruz que fueron declarados víctimas de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 120 y 135). Los familiares de Saúl Cantoral Huamaní son: Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral (esposa); Elisa Huamaní Infanzón y Patrocinio Cantoral Contreras (padres, ambos fallecidos); Marco Antonio Cantoral Lozano, Vanessa Cantoral Contreras, Brenda Cantoral Contreras y Rony Cantoral Contreras (hijos); Juan Cantoral Huamaní, Ulises Cantoral Huamaní, Eloy Cantoral Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, Angélica Cantoral Huamaní (hermanos). Los familiares de Consuelo García Santa Cruz son los siguientes: Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero y Alfonso García Rada (madre y padre, este último fallecido); Rosa Amelia García Santa Cruz, Manuel Fernando García Santa Cruz, María Elena García Santa Cruz, Walter Ernesto García Santa Cruz, Mercedes Grimaneza García Santa Cruz y Jesús Enrique García Santa Cruz (hermanos).

161. En cuanto a la distribución, entre dichos familiares de las víctimas fallecidas, de las indemnizaciones por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a estas últimas, la Corte, de acuerdo a los criterios utilizados en diversos casos,<sup>74</sup> determina que se hará de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de las víctimas;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera o compañero permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta;
- c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se entregará a sus padres y se dividirá entre ellos en

<sup>74</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 3, párr. 237; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 421; y *Caso Goiburu y otros*, *supra* nota 72, párr. 148.

partes iguales. Si uno de ellos hubiere muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de la víctima; y

- d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

162. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallecieron antes de que les fuera entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser consignada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

## B) *Indemnizaciones*

165. En primer lugar, la Corte reitera que la obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional.<sup>75</sup> Asimismo, la Corte valora la intención del Estado de implementar políticas reparatorias en el derecho interno, por medio de un programa integral que tiene la formalidad de una ley. Sin embargo, de igual manera que lo ha hecho anteriormente, nota que en el presente caso no consta ni hay elemento probatorio alguno que indique que la Ley No. 28592 que crea el Programa Integral de reparaciones (PIR) haya tenido aplicación en el presente caso. Por lo tanto, el Tribunal no analizará este argumento ni entrará a analizar los alcances de esta ley.<sup>76</sup>

### *B.1) Daño material (concepto, alcance)*

166. El Tribunal recuerda que el daño material supone la pérdida de los ingresos que habría percibido la víctima fallecida en su vida probable,

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 114, párr. 30; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 44. Cfr. también *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 3, párr. 226; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 200; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 415.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 212.

los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal directo con los hechos del caso.<sup>77</sup>

171. Sobre la base de criterios de equidad, la Corte estima procedente ordenar al Estado el pago de la suma de US\$ 22.500,00 (veintidos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de pérdida de ingresos respecto del señor Cantoral Huamaní y US\$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) por el mismo concepto respecto de la señora García Santa Cruz.

172. Las indemnizaciones fijadas en el párrafo anterior deberán ser distribuidas entre los familiares de las víctimas fallecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 161 de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

173. En relación con los gastos “ocasionados por las largas jornadas de asistir ante instituciones del Estado a fin de promover una investigación eficaz de los hechos”, solicitados por los representantes, la Corte observa que no fueron aportados elementos probatorios sobre los mismos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal se pronunciará al respecto al considerar los gastos y costas procesales, como así también tomará en consideración los perjuicios ocasionados por la falta de investigación al determinar la reparación por daño inmaterial respecto de los familiares por las violaciones correspondientes a los artículos 5o., 8o. y 25 de la Convención Americana.

174. Asimismo, sobre los gastos funerarios, tampoco fueron aportados comprobantes. El Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que los familiares incurrieron en diversos gastos con motivo de la muerte de su familiar<sup>78</sup> y observa que en el caso de Saúl Cantoral Huamaní el Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú se habría encargado “de muchos de los gastos del entierro”.<sup>79</sup> La Corte recuerda que

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 43. Cfr. también *Caso La Cantuta*, supra nota 8, párr. 213; *Caso Goiburú y otros*, supra nota 72, párr. 150; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 72, párr. 126.

<sup>78</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, supra nota 3, párr. 251; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 1, párr. 428; y *Caso Servellón García y otros*, supra nota 8, párr. 177.

<sup>79</sup> Cfr. Declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 389).

al determinarse una violación de la Convención Americana surge la obligación de reparar, que recae de manera exclusiva sobre el Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso y lo resuelto por la Corte anteriormente, el Tribunal estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos funerarios por cada una de las víctimas fallecidas. De acuerdo a lo solicitado por los representantes, esos montos deberán ser entregados a la esposa de Saúl Cantoral Huamaní y a la madre de Consuelo García Santa Cruz. El Estado deberá efectuar estos pagos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### B.2) Daño inmaterial (concepto, alcance)

175. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido este Tribunal en su jurisprudencia. La Corte recuerda que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos.<sup>80</sup>

176. Siguiendo el criterio establecido en otros casos,<sup>81</sup> la Corte considera que el daño inmaterial infligido al señor Cantoral Huamaní y a la

<sup>80</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 295. Cfr. también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 216; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 430; y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 8, párr. 149.

<sup>81</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 3, párr. 256; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 217; y *Caso Goiburú y otros* *supra* nota 27, párr. 157.

señora García Santa Cruz resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a la privación ilegal y arbitraria de la libertad y a tratos contrarios a su integridad personal previo a su ejecución extrajudicial, como ocurrió en el presente caso, experimente un profundo sufrimiento y temor, angustia, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

177. Considerando las circunstancias del caso y lo resuelto en casos similares, la Corte considera oportuno fijar en equidad la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas fallecidas, como compensación por los daños inmateriales que las violaciones de los derechos humanos declaradas en esta Sentencia causaron a Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

178. En cuanto a ciertos familiares de las víctimas fallecidas, ha quedado establecido que han sido víctimas de la violación a los artículos 5o., 8o. y 25 de la Convención, en los términos dispuestos en los párrafos 112 a 120 y 135 de la presente Sentencia.

179. Conforme se establece en la presente Sentencia, la violación de los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz causaron daños a dichos familiares, tanto en aspectos afectivos, económicos y laborales (*supra* párrs. 113 a 119), como a su salud física y mental (*infra* párr. 195 a 202).

180. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>82</sup> Sin embargo, considerando las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a los familiares declarados víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de ambas familias, y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima también pertinente ordenar en equidad<sup>83</sup> el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial sufrido:

<sup>82</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 72. Cfr. también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 3, párr. 203; *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 3, párr. 264; y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 219.

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 3, párrs. 204 y 205; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 219; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 27 párr. 160.

- i. US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor de Pelagia Mélida Contreras Montoya;
- ii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, y de cada hija e hijo de Saúl Cantoral Huamaní;
- iii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre y del padre de Consuelo García Santa Cruz; y
- iv. US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano mencionado en el párrafo 160 de la presente Sentencia.

181. En el caso de Pelagia Mélida Contreras Montoya y Ulises Cantoral Huamaní, esposa y hermano de Saúl Cantoral Huamaní, los daños causados por las violaciones constatadas fueron más intensos. Pelagia Mélida Contreras Montoya, junto a Ulises Cantoral Huamaní, se ocuparon incansablemente de seguir las investigaciones internas sobre la muerte de su esposo y hermano, prestando además su testimonio ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Sin perjuicio de los esfuerzos de otros miembros de su familia, Ulises Cantoral Huamaní asumió un rol preponderante en el seguimiento de las investigaciones iniciadas en el ámbito interno durante los 18 años transcurridos. La Corte nota que por haber asumido el rol de seguimiento de las investigaciones, Ulises Cantoral Huamaní tuvo además que alejarse de su familia.<sup>84</sup>

182. Asimismo, conforme la Corte lo ha advertido (*supra* párr. 115) Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, quien estaba embarazada al momento de los hechos, fue golpeada en su casa por desconocidos que irrumpieron en su domicilio y la intimaron sobre las gestiones relativas a la investigación que su hermano Ulises Cantoral Huamaní llevaba adelante.<sup>85</sup> Respecto de Eloy Cantoral Huamaní, la Corte observa que al momento de la muerte de Saúl Cantoral Huamaní se encontraba estudiando fuera del país, y que al regresar al Perú por el fallecimiento de su madre sufrió una tentativa de secuestro. La Corte observa además que dicho familiar fue víctima de un asalto a su hogar y que Ulises Cantoral

<sup>84</sup> *Cfr.* Declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 384 y 385).

<sup>85</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 434).



Huamaní refirió que en tal oportunidad fue sustraído el archivo del caso de su hermano.<sup>86</sup>

183. Este Tribunal reconoce tales circunstancias y establece para cada una de las personas mencionadas en los párrafos 181 y 182 una suma adicional de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

184. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

185. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, los montos totales de las indemnizaciones fijadas por la Corte por concepto de daño material e inmaterial son los siguientes:

<i>Beneficiarios</i>	<i>Monto</i>
Saúl Isaac Cantoral Huamaní	US\$ 72.500,00
Consuelo Trinidad García Santa Cruz	US\$ 68.000,00
<i>Familiares de Saúl Cantoral Huamaní</i>	
Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral (esposa)	US\$ 31.000,00
Elisa Huamaní Infanzón (madre, fallecida)	US\$ 20.000,00
Patrocinio Cantoral Contreras (padre, fallecido)	US\$ 20.000,00
Marco Antonio Cantoral Lozano (hijo)	US\$ 20.000,00
Vanessa Cantoral Contreras (hija)	US\$ 20.000,00
Brenda Cantoral Contreras (hija)	US\$ 20.000,00
Rony Cantoral Contreras (hijo)	US\$ 20.000,00
Juan Cantoral Huamaní (hermano)	US\$ 5.000,00
Ulises Cantoral Huamaní (hermano)	US\$10.000,00
Eloy Cantoral Huamaní (hermano)	US\$ 10.000,00
Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní (hermana)	US\$ 10.000,00
Angélica Cantoral Huamaní (hermana)	US\$ 5.000,00
<i>Familiares de Consuelo García Santa Cruz</i>	
Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero (madre)	US\$ 21.000,00
Alfonso García Rada (padre, fallecido)	US\$ 20.000,00
Rosa Amelia García Santa Cruz (hermana)	US\$ 5.000,00
Manuel Fernando García Santa Cruz (hermano)	US\$ 5.000,00

<sup>86</sup> *Cfr.* Declaración testimonial de Ulises Cantoral Huamaní rendida en la audiencia pública de 23 de enero de 2007 ante la Corte Interamericana.

María Elena García Santa Cruz (hermana)	US\$ 5.000,00
Walter Ernesto García Santa Cruz (hermano)	US\$ 5.000,00
Mercedes Grimaneza García Santa Cruz (hermana)	US\$ 5.000,00
Jesús Enrique García Santa Cruz (hermano)	US\$ 5.000,00

186. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a sus beneficiarios dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### *C) Medida de restitución*

187. Finalmente, en relación con la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) entregada por la Federación Minera a Saúl Cantoral Huamaní que éste dejó momentos previos a su muerte en el hostel donde se hospedaba, la cual fue incautada por las autoridades a cargo de la investigación y depositada judicialmente, la Corte advierte que no fue restituida, sino que habría sido extraviada u objeto de un hurto mientras se encontraba bajo depósito judicial. Ello se desprende no sólo de los alegatos de los representantes, sino también de la prueba aportada por el Estado, en la que se informa que una fiscalía, el 8 de mayo de 1995 dispuso la remisión de las actuaciones a la fiscalía de turno “por existir indicios de la presunta comisión del delito contra el patrimonio-hurto del Certificado de Depósito Judicial del Banco Nación No. [...] de fecha 18 de abril de 1989 por el monto de US\$ 7,500”. La pérdida de esta suma de dinero bajo la custodia del Estado tiene un nexo causal directo con los hechos del caso y, consecuentemente, debe ser reparada. Por lo tanto, si esta suma de dinero no hubiese sido ya devuelta, la Corte dispone que sea restituida a la señora Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, quien podrá disponer de la misma para los efectos que estime pertinentes.

### *D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

188. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

- i) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

189. La Corte ha establecido en esta Sentencia que por más de 18 años los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz no han obtenido una determinación judicial de los hechos ni de sus responsables, ya que la investigación abierta a nivel interno no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de las víctimas (*supra* párr. 135).

190. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

191. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal,<sup>87</sup> el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 228; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 72, párr. 139; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 199.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 228; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 441; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 157.

*ii) Publicación de la sentencia*

192. Como lo ha dispuesto en otros casos,<sup>89</sup> y considerando la aceptación del Estado a este respecto (*supra* párr. 31), la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma. Para que se realicen estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*iii) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

193. Como lo ha dispuesto en otros casos,<sup>90</sup> la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y a sus familiares, y para evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares. En dicho acto se deberá hacer referencia a las actividades de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, como así también a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública, con la presencia de autoridades que representen al Estado y de los familiares declarados víctimas en la presente Sentencia, quienes deberán ser convocados por el Estado con la debida antelación. El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación.<sup>91</sup> Este acto deberá ser realizado dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

<sup>89</sup> Cfr: *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 3, párr. 215; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 237; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 27, párr. 175.

<sup>90</sup> Cfr: *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3 párr. 235; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 445; y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 158.

<sup>91</sup> Cfr: *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 445; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 235; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 226.

*iv) Becas de estudio*

194. Teniendo en consideración lo solicitado por los representantes y como lo ha dispuesto el Tribunal en otros casos,<sup>92</sup> el Estado deberá otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. En las mismas condiciones, el Estado deberá también otorgar una beca de estudios de capacitación o actualización profesional para Ulises Cantoral Huamaní y Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral.

*v) Atención médica y psicológica*

195. De acuerdo a las declaraciones y al peritaje rendidos en el presente proceso, los hechos de este caso han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares que han sido declarados víctimas en la presente Sentencia. En su experticia psicológica el perito Gushiken Miyagui se refirió a la necesidad de que dichos familiares reciban tratamiento psicológico.<sup>93</sup>

196. Al analizar la situación de Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, esposa de Saúl Cantoral Huamaní, dicha experticia señala que los esfuerzos de la señora Contreras por superar la muerte de su esposo han sido insuficientes y que ésta ha entrado en crisis en los últimos meses. En este sentido, el perito indica que “en cuanto se toca el tema de la muerte de Saúl, llora, evidenciando un dolor que permanece actualizado en el presente”.<sup>94</sup> En relación con los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, el peritaje psicológico refiere que uno de ellos se encuentra atrapado en un “circuito de repetición” en cuanto a la imposibilidad de construir vín-

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 20, párr. 148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 1, párr. 237.

<sup>93</sup> Cfr. Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folios 426 a 442).

<sup>94</sup> Cfr. Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 425).

culos sociales sólidos y amables, lo que requiere “sin duda” un trabajo terapéutico.<sup>95</sup>

197. La Corte observa que, según dicho peritaje, otros hijos de Saúl Cantoral Huamaní sufren padecimientos específicos que requieren una instancia terapéutica particular.<sup>96</sup>

198. Asimismo, el Tribunal advierte que debido a las agresiones de las cuales fue objeto (*supra* párr. 115) Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, hermana de Saúl Cantoral Huamaní, ella ha sentido “[un] miedo tan terrible que le impide salir a la calle sola”. También cuando “salen su esposo o sus hijos, la impulsa a seguirlos”.<sup>97</sup> La señora Gertrudis Victoria ha comenzado a asistir a sesiones de trabajo terapéutico. El peritaje psicológico sugiere que sería indispensable brindar el soporte que le permitiera mantenerse en él hasta “resolver los conflictos que dan contenido a los síntomas que la agobian, el miedo y la inseguridad”.<sup>98</sup>

199. Amelia Beatriz Santa Cruz, quien tiene 75 años de edad, declaró que después de la muerte de su hija Consuelo García Santa Cruz ha tenido “un problema del corazón” y que padece “una cantidad de enfermedades en [su] cuerpo”.<sup>99</sup> Además, resaltó que la muerte de su hija causó una dolencia psicológica a la mayoría de sus hijos, dado que les ha “chocado bárbaramente” lo que le hicieron.<sup>100</sup> En el peritaje psicológico se afirma que “convendría que Doña Amelia pudiera acceder a ‘terapia’”.<sup>101</sup>

<sup>95</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 428).

<sup>96</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 428 a 432).

<sup>97</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 435).

<sup>98</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folios 436 y 437).

<sup>99</sup> *Cfr.* Declaración jurada escrita rendida por Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 395).

<sup>100</sup> *Cfr.* Declaración jurada escrita rendida por Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 396 y 397).

<sup>101</sup> *Cfr.* Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 441).

200. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal estima necesario disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares declarados víctimas. El tratamiento médico de salud física debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de los problemas de salud física y mental que presenten tales personas que aseguren que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. El tratamiento psicológico y/o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. Dicho tratamiento médico y psicológico deberá ser prestado por el tiempo que sea necesario, incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, y tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.<sup>102</sup>

201. Respecto de Vanessa Cantoral Contreras y Brenda Cantoral Contreras, el Tribunal observa que desde agosto de 2004 y febrero de 2006, respectivamente, reciben tratamiento psicoterapéutico en el Centro de Atención Psico-social (CAPS) de Lima,<sup>103</sup> una organización no gubernamental perteneciente al colectivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú que brinda atención psicológica a personas afectadas por la violencia política. El peritaje psicológico rendido en el presente caso refiere que “es sumamente importante que Vanessa pueda continuar su trabajo en terapia, en esta dirección”.<sup>104</sup> El peritaje psicológico también indicó que “a partir de la exhumación del cuerpo de su padre y de las audiencias para la Corte [Vanessa Cantoral Contreras ha]

<sup>102</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 3, párr. 302; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1, párr. 449; y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 160.

<sup>103</sup> Cfr. Constancia de asistencia de Vanessa Cantoral Contreras al Centro de Atención Psicosocial emitida el 17 de abril de 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 713); y constancia de asistencia de Brenda Cantoral Contreras al Centro de Atención Psicosocial emitida el 17 de abril de 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 714).

<sup>104</sup> Cfr. Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 429).

vuelto a presentar insomnio [...] refiere no tener ganas de nada y sentirse extraviada”.<sup>105</sup>

202. Al respecto, la Corte toma en consideración lo señalado en el peritaje sobre la importancia de que Brenda y Vanessa Cantoral Contreras continúen recibiendo tratamiento psicológico. En ese sentido, tomando en cuenta la particular naturaleza de la atención psicológica, la cual implica el establecimiento de una relación de confianza entre el psicólogo y el paciente, cuya ruptura brusca podría afectar el tratamiento y resultar desfavorable a este último, la Corte considera que, en caso que fuere el deseo de Brenda y Vanessa Cantoral Contreras, el Estado deberá posibilitar la continuación del tratamiento psicológico en las condiciones en que lo están recibiendo a la fecha de emisión de esta Sentencia, por el tiempo que resulte necesario. En la eventualidad que éstas manifestaren lo contrario, deberá ponerse a su disposición el tratamiento psicológico que será brindado a los demás familiares, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 200 de la presente Sentencia.

#### E) *Costas y gastos*

203. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>106</sup>

204. La Corte toma en cuenta que los representantes de las víctimas incurrieron en gastos durante el procedimiento interno e internacional del presente caso. Los representantes solicitan a la Corte que “a fin de la determinación de lo correspondiente a este rubro, deben considerarse los gastos de asesoría y participación en la audiencia de la abogada [...], lo que comprendió no sólo el traslado a la [...] sede de la Corte, y la estadía de las abogadas [que intervinieron ante la Corte] sino que también com-

<sup>105</sup> Cfr. Peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 429 y 430).

<sup>106</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 79; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76, párr. 212. Cfr. también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 3, párr. 216; *Caso de la Mascare de la Rochela*, *supra* nota 3, párr. 304; y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 3, párr. 243.



prende los honorarios de [una de ellas]”. Por su parte, el Estado manifestó que “aceptará los gastos y costas que razonablemente se acrediten ante la Honorable Corte y que se relacionen directa y necesariamente del patrocinio legal del caso”.

205. Sin perjuicio de que en el presente caso los representantes no han remitido al Tribunal prueba que respalde sus pretensiones en materia de costas y gastos, la Corte estima en equidad que el Estado debe pagar la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a Pelagia Mérida Contreras de Cantoral, quien entregará a sus representantes la cantidad que corresponda. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados  
(plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

206. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las recibieran dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

207. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

208. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

209. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

210. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.